

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2019 - 434, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA** se notificó personalmente el día 06 de marzo del 2020.
- Los términos para pagar corrieron así: 09, 10, 11, 12, 13 de marzo del 2020.
- Los términos para excepcionar corrieron así: 09, 10, 11, 12, 13 de marzo del 2020 y 01, 02, 03, 06 y 07 de julio del 2020.
- La señora **DIANA PATRICIA BELTRAN** se notificó personalmente el día 23 de noviembre del 2020.
- Los términos para pagar corrieron así: 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre del 2020
- Los términos para excepcionar corrieron así: 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre del 2020 y 01, 02, 03, 04 y 07 de diciembre del 2020.

Vencido el mencionado término, los demandados no pagaron ni propusieron excepciones.

Sírvase a proveer.

Manizales, 18 de diciembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1787

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: DIANA PATRICIA BELTRAN Y OTRO
Radicado: 17001-40-03-005-2019434-00-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** , en contra de los señores **DIANA PATRICIA BELTRAN Y CARLOS ALBERTO VALENCIA** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 06 de marzo del 2020; el término legal para excepcionar venció el día 07 de julio del 2020 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Así mismo, la señora **DIANA PATRICIA BELTRAN** se notificó personalmente del libelo el día 23 de noviembre del 2020; el término legal para excepcionar venció el día 07 de diciembre del 2020 sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el siguiente:

- **Pagaré No. 7112320010122**, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$51.800.000)**
- **-Pagaré sin numeración**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.426.566)**
- **Escritura pública No. 923** de fecha 08 de febrero del 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: ***"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."***.

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: ***"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento..."***.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones

en el contenidas son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública, reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iussdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019) teniendo como base de la ejecución el pagaré No. 7112320010122, el pagaré sin numeración obrante a folio 08 del expediente digital así como la escritura pública No. 923 de fecha 08 de febrero del 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la 923 de fecha 08 de febrero del 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-153335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como de propiedad de los demandados.

TERCERO: Con el producto del remate páguese al demandante **BANCOLOMBIA S.A** las sumas de dinero a que alude el auto No. 1725 de fecha 21 de agosto del 2019 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$2.440.121)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 140 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de enero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria